

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Mayo 1892.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Atento siempre el Gobierno á cuanto importa al bienestar material del país, y particularmente al de la clase agrícola, primer elemento de vida de muchas de nuestras comarcas y firme sostén y apoyo de las demás en que dominan la industria y el comercio, viene dictando disposiciones encaminadas á mejorar en lo posible la triste condición de nuestros labradores que, no pudiendo luchar con la competencia extranjera ni con la dureza y excesivo rigor de nuestro clima, arrastran una vida de penuria y estrechez, bien en discordancia por cierto con su laboriosidad y honradísimos esfuerzos.

Con las reformas ya planteadas en el orden económico pueden concurrir al mismo fin otras de carácter meramente técnico en la manera de verifi-

carse las transacciones comerciales de ciertos productos.

Tal es entre ellas la de sustituir la medida por el peso en la venta de cereales y legumbres.

Ni en la ley de Pesas y Medidas, ni en el reglamento para su ejecución, hoy vigentes, se prescribe que los áridos se vendan al peso ó á la medida, dejando en libertad á productores y traficantes de elegir el medio que mejor les parezca; pues si bien es cierto que en el cuadro que forma parte integrante de aquélla se expresa cuáles son las medidas adecuadas para los áridos, dicho cuadro no tiene de preceptivo sino por lo que hace á la nomenclatura del sistema métrico decimal, según claramente se deja entender del contexto del art. 6.º de la ley.

Esta libertad no es, sin embargo, tan absoluta que no pueda ser restringida en modo alguno, sino que se puede y se debe limitar en ciertos casos por virtud de principios superiores á los que informan los preceptos de la ley, como son, entre otros, los que exigen al Estado un guardador de la buena fe en los contratos y los que le imponen el deber de evitar los fraudes. De este género de limitaciones es buena prueba la prohibición que el art. 8.º del reglamento vigente estableció de venderse la leña y los combustibles de otra manera que al peso.

Y si acertadas fueron las consideraciones y fundados los motivos que determinaron aquella prohibición, de mayor estima y de transcendencia incomparable mayor son los que aconsejan análoga prescripción para los cereales.

La costumbre hace que muchos de los granos, y especialmente los más importantes en la produc-

ción y en el consumo, se compren y se vendan á la medida, y que ésta se practique en la mayor parte de los casos, á pesar de todos los preceptos reglamentarios, sin servirse del hectólito y sin auxiliarse de la tolva. La media fanega continúa sirviendo en las transacciones de cereales con grave detrimento de la ley y con perjuicio notorio para los productores, pues, á más de no poder ser contrastada por ilegal, acarrea en su uso inconvenientes de todo punto incorregibles, que siempre redundan en perjuicio del labrador.

Para nadie que tenga alguna práctica y haya intervenido frecuentemente en el Comercio de cereales, es desconocido el influjo del medidor en el resultado de la operación, voluntaria ó involuntariamente ejercido por el modo de manejar la medida, por la altura del grano apilado y por el buen ó mal uso que con habilidad imperceptible puede hacer del rasero, influjo que es capaz de producir un error hasta de un 3 por 100

Añádense á estas causas de error ó de fraude en la medida otras desventajas que dependen de la menor vulgarización lograda en el conocimiento de las unidades de capacidad del sistema métrico, comparada con la que se ha conseguido de las unidades de peso y de longitud.

Todos estos inconvenientes desaparecen con el peso, el cual lleva en sí la inapreciable ventaja de diferenciar en los cereales calidades á igualdad de volúmenes.

El Ministro que suscribe propondría por tales razones á V. M. que se ordenase que los cereales y las legumbres se vendiesen al peso, con exclusión de la medida en toda clase de transacciones, lo mismo entre particulares que en las que realiza la Administración ó en las que intervienen medidores designados por las Corporaciones municipales ó gremiales, según queda dicho que se halla mandado para la leña y los combustibles, y según opina el Consejo de Estado.

Pero en justo respeto á la libertad individual y al silencio que la ley guarda en este punto, y seguro de que, adoptada esta resolución para todas aquellas compraventas que realice la Administración en todos sus órdenes ó en que intervenga un fiel medidor, pronto advertirán los productos las ventajas del peso sobre la medida y seguirán el ejemplo de las transacciones de carácter público; á éstas se contrae por ahora el Ministro de Fomento.

Y creyendo también que sin la debida preparación estas reformas pueden fracasar y aun traer perjuicios á los que primero las adoptan por llevar los más rezagados las ventajas de la costumbre rutinaria, juzga necesario fijar un plazo, dentro del cual se prevengan los Centros administrativos y las Corporaciones municipales y gremiales á implantar en un día dado y en todas partes la sustitución de la medida por el peso.

Para garantir, pues, más sólidamente la buena fe en el tráfico de cereales y legumbres, y evitar los perjuicios que hoy se causan á los agricultores, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Mayo de 1892.—Señora:—A los R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo en lo sustancial con el Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio de 1893 será obligatorio en la Península é islas adyacentes, en las dependencias del Estado, en todos los ramos de la Administración provincial y municipal, y en cuantos contratos se realicen con el intermedio de un Fiel medidor, ya sea éste designado ó admitido por las Corporaciones municipales, por los gremios de productores y traficantes ó por las Cámaras Agrícolas y de Comercio, verificar las transacciones de los cereales y legumbres por medio del peso, apreciado en unidades del sistema métrico decimal.

Art. 2.º El art. 8.º del reglamento de 27 de Mayo de 1868 quedará modificado desde dicha fecha del modo siguiente: «Los cereales y legumbres, la leña y los demás combustibles, excepto el cok y el carbón vegetal, no podrán venderse por medida sino solo al peso ó por cantidades ó cuerpos ciertos sin referencia á unidades de peso ó medida determinadas. Las operaciones de compraventa de condición esencialmente privada y sin que en ellas actúe un Fiel medidor, podrán realizarse al peso ó á la medida; en la inteligencia de que en uno ó en otro caso habrán de emplearse las unidades y medidas del sistema métrico decimal.»

Art. 3.º Las infracciones de los preceptos anteriores serán castigadas con las penas que señala el art. 30 del citado reglamento, á cuyo efecto su párrafo 3.º se entenderá redactado en esta forma: «Los que vendan los efectos especificados en el art. 8.º faltando á lo en él prevenido.»

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes de los pueblos cuidarán de que tres meses antes de la fecha fijada en el artículo 1.º se encuentren provistos los Municipios de romanas y básculas contrastadas, en número bastante y de suficiente alcance para realizar con ellas debidamente los servicios de consumos y de almotacenia y repeso, ya se ejecuten éstos por administración, por arriendo ó por los gremios, y dispondrán sean retiradas del uso en los diez primeros días de Julio de 1893 las medidas de capacidad usadas anteriormente en las trasacciones públicas de cereales.

Dado en Palacio á 10 de Mayo de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta 11 Mayo 1892)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Carreteras*

Visto el expediente instruido en este Gobierno para la declaración de la necesidad de la ocupación de terrenos en el término Municipal de Magallón, con motivo de la construcción de los trozos segundo, tercero y cuarto de la carretera de tercer orden de Borja á Rueda de Jalón

Resultando que en el BOLETÍN OFICIAL de 13 de Febrero último se publicó la relación nominal rectificada de los propietarios de fincas á quienes afecta la expropiación, sin que durante el plazo señalado se haya presentado reclamación alguna.

Considerando que por virtud de no haber formulado los dueños de los predios reclamación alguna durante el plazo marcado, se ha demostrado de un modo claro y manifiesto la necesidad y conveniencia de dicha ocupación; y teniendo en cuenta el favorable informe emitido por la Jefatura de Obras públicas, he acordado de conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley de 10 de Enero de 1879, declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos comprendidos en dicha relación, y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL, y se notifique individual y personalmente á los interesados por la Alcaldía de Magallón para que en término de ocho días nombren perito en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 20 y 21 de la expresada ley y 32 de su reglamento.

Zaragoza 16 de Mayo de 1892.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

No teniendo administrador ó representante en el pueblo de Sigüés el dueño de la finca señalada con el núm. 36 de la relación inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 22 de Junio de 1888, que ha de ser ocupada con motivo de la construcción de la carretera de Ruesta al límite de la provincia de Navarra, he acordado, en cumplimiento de lo que dispone el art. 39 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecución de la ley de expropiación forzosa, señalarle el plazo de 15 días para que proceda al nombramiento de apoderado ó administrador que le represente en el mencionado pueblo de Sigüés, en cuyo término municipal radica la finca.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos señalados en el mencionado artículo.

Zaragoza 16 de Mayo de 1892.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—*Circular.*

Teniendo en cuenta que dado lo complejo de la materia, la necesidad de reunir antecedentes y de conceder audiencia á los interesados, resulta en

muchos casos exiguo el plazo señalado en circular que publicó el BOLETÍN OFICIAL, núm. 18, correspondiente al día 21 de Enero pasado, el Cuerpo provincial ha acordado prorrogar por dos meses la declaración de responsabilidad personal contra los actuales Ayuntamientos que, teniendo obligaciones pendientes de pago, procedentes de ejercicios anteriores, no hubiesen depurado en dicho término y mediante el expediente á que alude la Real orden de 19 de Marzo de 1889, de conformidad á los artículos 158, y párrafo tercero del 180 de la ley Municipal, la responsabilidad que á sus antecesores puede caber por actos, omisiones, ó negligencias inexcusables en materia de recaudación de los ingresos presupuestos.

Y para que este acuerdo llegue á noticia de todos los Ayuntamientos de la provincia, se publica la presente circular conforme á lo acordado por la Diputación.

Zaragoza 14 de Mayo de 1892.—El Presidente, Pedro Olleta.—Los Diputados Secretarios, Rafael Pamplona y Ricardo Lacosta.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se hallan vacantes en el Observatorio Astronómico y Meteorológico de Madrid dos plazas de Auxiliares segundos, con el sueldo anual de 1.500 pesetas cada una, las cuales han de proveerse por oposición, según determina el reglamento de 2 de Octubre de 1885.

Los aspirantes á las indicadas plazas presentarán sus solicitudes documentadas en esta Dirección general, en el improrrogable término de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, el cual habrá de reproducirse en los *Boletines oficiales* de las provincias y fijarse por medio de edictos en las tablillas de los establecimientos de enseñanza.

Para ser admitido á la oposición, acreditará:

1.º Ser españoles mayores de diez y seis años y menores de veinticinco el día último de los designados para la presentación de solicitudes.

2.º Tener buena aptitud física para toda clase de observaciones, y ser de complexión bastante fuerte para poderlas verificar á la intemperie, sin riesgo inminente para la salud.

3.º Certificación de buena conducta.

4.º Justificar los estudios de la segunda enseñanza con el título de Bachiller.

Los ejercicios serán:

1.º De escritura al dictado, Gramática castellana, traducción repentina y correcta del idioma francés al español, y copia de estados numéricos.

2.º De Geografía general, Astronómica, Física y Política, particularmente esta última de España.

3.º De todas las demás asignaturas que constituyen la Sección de Ciencias en los estudios del Bachillerato, y muy en particular de las de Matemáticas y Física.

4.º Del uso ó manejo de las Tablas de logaritmos, y de su aplicación al Cálculo numérico y trigonométrico.

La duración de cada uno de estos ejercicios será la que, según los casos, considere el Tribunal necesaria para formar juicio perfecto del mérito y conocimientos de los examinados; pero nunca bajará de una hora por examen.

Terminados los ejercicios primero y segundo, el Tribunal fallará, y los aspirantes que en ellos no obtuvieren censura favorable quedarán inhabilitados para pasar á los tercero y cuarto, ó excluidos de la oposición.

Serán circunstancias favorables en igualdad de las demás de los opositores, el conocimiento del Dibujo lineal, de adorno ó de figura, y el del idioma inglés ó alemán.

Madrid 19 de Abril de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de la fábrica de harinas de Zaragoza,

Hace saber: Que á las diez de la mañana del 25 de Junio próximo venidero, se celebrará en esta Comisaría situada en Torrero, núm. 309, una pública licitación para contratar la venta de los aprovechamientos que existan en esta fábrica al adjudicarse este servicio y los que se produzcan hasta fin de Junio de 1893, resultantes de la molturación del trigo, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la citada dependencia las horas hábiles de oficina, modelo de proposición que va al pie en papel del sello 11.º, sin raspaduras ni enmiendas, acompañadas de cédula personal ó poder legalizado y del talón del depósito hecho en la Sucursal de la Caja general de esta provincia, por el 5 por 100, calculados por los artículos que se deseen adquirir y precio límite que oportunamente se publicará, siendo los aprovechamientos aproximados los siguientes.

ARTÍCULOS.	CLASES.	QUINTALES métricos.
Salvados.	Cabezuela.	629
	Menudillo.	2 554
	Salvado.	2.517
	Tástara.	264
Aechaduras.	»	157

Sujetándose para la celebración del acto al reglamento de contratación y disposiciones vigentes. Zaragoza 14 de Mayo de 1892.—Marcelino Espallargas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio, condiciones para enajenar los aprovechamientos de los trigos que resultan á la Administración militar en la fábrica de harinas, desde la fecha de la adjudicación hasta fin de Junio de 1893, se comprometo á verificarlo á los precios siguientes:

El quintal métrico de cabezuela á (tantas) pesetas (tantos) céntimos (en letra.)

El quintal métrico de menudillo á (tantas) pesetas (tantos) céntimos (en letra.)

El quintal métrico de salvado á (tantas) pesetas (tantos) céntimos (en letra.)

El quintal métrico de tástara á (tantas) pesetas (tantos) céntimos (en letra.)

El quintal métrico, de aechaduras á (tantas) pesetas (tantos) céntimos (en letra.)

Y para validez de esta proposición, se acompaña la carta de pago del depósito correspondiente. (Fecha y firma del proponente.)

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

DEL ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE ZARAGOZA.

De conformidad con lo ordenado en el art. 12 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, queda expuesto en la Secretaría de dicho Colegio, de nueve de la mañana á dos de la tarde, á disposición de los señores opositores, por término de 30 días, á contar desde el 17 del actual, el programa á que han de subordinarse los ejercicios de oposición á las Notarías vacantes en el citado Colegio; habiendo acordado el Tribunal que el día 17 de Junio próximo, á las ocho y media de la mañana, den principio dichos ejercicios en el salón de sesiones de la Casa-Colegio Notarial, núm. 69, segundo.

Se previene á los opositores D. Miguel Guillén y Ballestero, D. Florencio Freire y Pradera, don José María Sastre y Canet, D. Rafael Seco y Falines, D. Trinidad Modesto Fernández é Iglesias, D. Pedro Martínez y Baños, D. José Domínguez y Sanz, D. Angel Hernández de la Pradilla y García, D. Antonio Nerín Mara, D. Santos Joaquín Gutiérrez y Gutiérrez, D. J. Gonzalo Conejos D'Ocan, D. Juan Parés y Castellor y D. José María Lasiosa y Ruiz, presenten los documentos que acrediten su aptitud hasta el día anterior al en que deberán tener lugar las oposiciones; pues de lo contrario se entenderá que renuncian á tomar parte en las mismas.

Todo lo que se hace saber para conocimiento de los referidos opositores, advirtiéndoles que serán llamados por el orden de presentación de sus respectivos expedientes, y que el que no se presente oportunamente se entenderá que renuncia el derecho á ejercitar.

Zaragoza 11 de Mayo de 1892.—El Presidente, Manuel Pérez.—El Secretario, Roque Logroño.

ACADEMIA DE MEDICINA Y CIRUJÍA DE ZARAGOZA.

Se hallan vacantes tres plazas de Académicos numerarios correspondientes, una á la Sección de Cirujía, que ha de proveerse en Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía; otra á la Sección de Higiene, también en Doctor ó Licenciado en Farmacia, y otra á la Sección de Farmacia y Farmacología; para aspirar á ellas se necesitan los requisitos siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener el grado de Doctor ó el de Licenciado, con arreglo á la plaza que solicite.
- 3.º Haberse distinguido en los ramos correspondientes por medio de publicaciones importantes originales, por actos públicos ó por una práctica acertada y meritoria; y
- 4.º Hallarse domiciliado en esta capital.

Las solicitudes se presentarán durante los 15 días después de este anuncio, dirigidas al Sr. Presidente de esta Academia, en papel de la clase 12.ª, y acompañadas de relación de méritos y servicios, así como de un ejemplar de cada una de las obras que el candidato hubiese publicado, y de cuantos documentos puedan servir para formar juicio de su historia y circunstancias.

Si fuesen propuestos por algunos Académicos, serán firmadas las propuestas á lo menos por tres socios de número, quienes responderán del interesado, en caso de resultar elegido.

Zaragoza 13 de Mayo de 1892.—El Presidente, Nicolás Montells.—El Secretario perpetuo, Doctor José Redondo.

SECCIÓN SEXTA.

D. Clemente Lázaro Palacio, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Cinco Olivas:

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento y Junta municipal, y de las ocurridas en el presente año, se encuentra una que su contenido es el siguiente:

«*Al margen.*—D. José Tegel Royo, D. José Bárnolo Enfedaque, D. Santiago Escobedo Fando, don Agustín Royo Fando, D. Eugenio Marturel Goser, D. Ramón Escobedo Zapater y D. José Escobedo Marturel.—Señores de la Junta municipal: D. Fermín Tello Fando, D. José Tegel Borraz, D. Tomás Fando Embodas, D. Mariano Costa Piazuelo, don Gregorio Tegel Bel y D. Ramón Tegel Borraz.

«*Dentro.*—En el pueblo de Cinco Olivas á 3 de Mayo de 1892; reunidos en sus Casas Consistoriales del mismo los señores de Ayuntamiento, asociados de la Junta municipal, cuyos nombres al margen se expresan, bajo la presidencia del señor Alcalde D. José Tegel Royo, se declaró abierta la sesión, y se manifestó por dicho Sr. Presidente que el objeto de la reunión era, según ya se había hecho constar en las papeletas de convocatoria, para proponer los medios con que enjugar el déficit de 2.400 pesetas y 7 céntimos que resultan en el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico viniente de 1892 á 93, aprobado ya por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 14 de Marzo próximo pasado.

Dada lectura por mí el Secretario de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 5 de Abril de 1889 y demás disposiciones vigentes en la materia, se acordó por unanimidad imponer como arbitrio extraordinario un impuesto sobre las especies no tarifadas por el Estado de huevos, paja y leña de todas clases que se consuma en la localidad durante el viniente año económico 1892 á 93 ya expresado, por ser este medio menos gravoso para el vecindario, dadas las circunstancias de

la localidad, según queda demostrado por la tarifa siguiente:

Artículos ó especies.	Unidades de adeudo.	Precio medio de unidad	Arbitrio acordado.	Consumo calculado.	Producto anual.
	Kilogramos.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.
Huevos...	100	6'00	0'50	2.000	1.000'00
Paja cereales de todas clases.	kilogr.º	00'5	0'01	100.000	1.000'00
Leña de todas clases.	íd.	1'06	0'01	40.007	400'07
TOTAL.....					2.400'07
Déficit por sobrante.....					2.400'07

Y cumpliendo con lo dispuesto en la regla 2.ª y 3.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, se acordó que se exponga esta acta al público por término de 10 días, en los sitios de costumbre de la localidad, publicándose también por bandos para conocimiento de todos los vecinos de esta población, y á los efectos consiguientes.

Y no habiendo más asuntos de que ocuparse, el Sr. Presidente dió por terminada la sesión que firman los señores que saben, y por los sujetos que no saben, lo hace el Secretario, de que certifico.—Hay un sello.—El Alcalde, José Tegel.—Eugenio Marturel.—José Piazuelo.—Fermín Tello.—José Escobedo.—Ramón Tegel y Gregorio Tegel.—Por los señores de Ayuntamiento.—D. Santiago Escobedo, D. Agustín Royo y D. Ramón Escobedo, de la Junta municipal, D. José Tegel Borraz, don Tomás Fando y D. Mariano Costa Piazuelo, que no saben escribir, de su orden, Clemente Lázaro, Secretario.—Rubricado.»

La precedente es copia sacada de su original á que me refiero en caso necesario, y para que así conste expido la presente, visada y sellada por el Sr. Alcalde, en Cinco Olivas á 10 de Mayo de 1892, de que certifico.—V.º B.º—El Alcalde, José Tegel.—El Secretario, Clemente Lázaro.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de igual número de contribuyentes, en vista de no haber obtenido resultado los encabezamientos gremiales, ha acordado proceder al arriendo á venta libre por el período de tres años de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, mediante subasta que se celebrará el día 20 del actual, á las diez de su mañana. No presentándose licitadores tendrá lugar una segunda en la misma hora del 30 del mismo mes.

Si el mencionado arriendo quedase sin efecto por falta de proposiciones, se procederá al de la exclusiva por término de un año, para lo cual se celebrará subasta el día 9 de Junio, á las diez de su mañana; y no obteniendo resultado tendrá lugar la última el 19 del indicado mes, y en igual hora que las anteriores; á cuyo fin se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal el pliego de condiciones.

Puendeluna 10 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Mariano Navasa.

El día 29 del actual mes, á las diez de su mañana, se procederá al arriendo en pública subasta del arbitrio de las pesas y medidas por todo el ejercicio económico de 1892-93, en la Sala Consistorial, con sujeción al tipo y condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si no se hiciera adjudicación por declararse desierta ó por cualquier otro motivo, se verificará la segunda subasta el día 5 de Junio próximo, á la hora antes mencionada.

La Almolda 12 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Demetrio Ezquerro.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales de consumos, el Ayuntamiento y Junta ha acordado proceder al arriendo á venta libre por término de tres años de todas las especies, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, cuyo acto tendrá lugar el día 18 de Mayo, á las diez de la mañana. De no dar resultado esta primera subasta, se celebrará la segunda el día 28 del mismo, á las once de su mañana.

Si el referido arriendo quedase sin efecto por falta de licitadores, se procederá al de la exclusiva por término de un año, celebrándose subasta el día 8 de Junio próximo, á las once de su mañana.

Abanto 6 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Vicente Pardos.—El Secretario, Mateo Sebastián.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Jiménez y Castellón, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de la misma en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á responder de los cargos que le resultan en causa contra el mismo y otro sobre disparo y lesiones.

Encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares, que caso de ser habido el indicado sujeto, cuyas señas se expresan á continuación, procedan á su detención y traslación á las Cárceles de esta ciudad con las seguridades debidas y á disposición de este Juzgado, cuya prisión se halla decretada.

Dada en Zaragoza á 11 de Mayo de 1892.—Enrique Roig.—Nicanor Grañena.

Señas de José Jiménez Castellón.

Estatura regular, de unos 18 años, soltero, natural de esta ciudad, algo grueso, moreno rojo; es un poco garroso ó entrado de rodillas, y viste tra-

je de lanilla clara, gorra de piel de nutria y alpargatas negras.

Borja

D. Tomás Acero y Abad, Juez de instrucción de Borja:

Hago saber: Que para pago de costas se venden en pública subasta los bienes propios de Mariano López, sitos en términos de Calcena, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación y son los siguientes:

1.º Una viña, sita en la partida del Miralejo, de cabida una yugada; que linda al N., P. y M. con comunes, y al S. con camino: se vende por 45 pesetas.

2.º Otra en la misma partida, ó sea en Valdetesinos, de una yugada; linda al S. con Simón Lapuente, al M. con camino, al N. con Vicenta Royo y al S. con Vicente Modrego: se vende por 63 pesetas.

3.º Otra en la misma partida, de una yugada; linda al N. con la de Eduardo Vera, al S. y M. con Silverio Borobia, y al P. con camino: se vende por 53 pesetas.

4.º Otra en la misma partida, de tres hanegas; linda al N. con la de Melchora Modrego, al S. con Tomás López, al M. con camino y al P. con senda: se vende por 65 pesetas.

5.º Otra en la partida de Valdenoria, de tres hanegas; que tiene los mismos linderos que la anterior: se vende por 34 pesetas.

6.º Otra en la partida carrera Aranda, de una yugada; linda al N. con Ildefonso Vera, al S. con Manuel Perales, al M. con Joaquín Lapuente y al P. con María Borobia: se vende por 38 pesetas.

7.º Otra en la partida de los Topares, de una hanega, seis almudes; linda al N. con Tomás López, al S. con Lorenzo Pasamar, al M. con Bruno Marquina y al P. con comunes: se vende por 44 pesetas.

8.º Un campo, secano, en la partida carrera Aranda, de una yugada; linda al N. con Santiago Marquina, al S. con Justo Lacueba, al M. con Ildefonso Vera y al P. con comunes: se vende por 9 pesetas.

9.º Otro campo, en la partida la Zorineta, de dos yugadas; linda al N. con Manuel Sancho, al S. con Manuela Monreal, al M. con Prudencio Horús y al P. con comunes: se vende por 4 pesetas.

10. Otro en secano, partida de Peña del Aguila, de una yugada; linda al N. con el de Angel Lasheras, al S. con Ramona Vera, y al M. y P. con camino: se vende por 4 pesetas.

11. Otro en secano, en la misma partida, de una yugada; linda al N. con comunes, al S. con Prudencio Sebastián, al M. con Fulgencio Perez y al P. con Manuel Mañas: se vende por 4 pesetas.

12. Otro en secano, partida Ballanguera, de una yugada; linda por ambos lados con comunes: se vende por 3 pesetas.

13. Otro campo, secano, en la partida la Meruela, de una yugada; linda al N. y S. con comunes, y al M. y P. con Alejandro Gómez: se vende por 11 pesetas 50 céntimos.

14. Otro en secano, en la partida del Cambrón, de cinco yugadas; linda al N., S. y P. con comu-

nes, y al M. con Santiago Marquina: se vende por 75 pesetas.

15. Y otro campo, secano, en la partida de Coborro, de dos yugadas; linda por ambos lados con comunes: se vende por 57 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Calcena, el día 7 de Junio próximo viniente, á las once de su mañana, haciéndose las advertencias legales; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio por que se subastan; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100, y que no están corrientes los títulos de adquisición.

Dado en Borja á 12 de Mayo de 1892.—Tomás Acero.—Por su mandado, Isidro Sierra.

Belchite

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que en causa que me hallo instruyendo sobre robo de una res y amenazas al pastor, en el término de Azuara, he acordado proceder á la busca y captura y conducción en su caso, con las seguridades debidas, á disposición de este Juzgado, de dos sujetos cuyas señas se dirán á continuación.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y á todos los individuos de policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura acordadas.

Dada en Belchite á 15 de Mayo de 1892.—Ramón Ferrer.—D. S. O., Francisco Gardeta.

Señas de los sujetos.

Uno llamado José, de unos 40 años, de estatura regular, pelo rubio, viste pantalón y blusa de algodón, pañuelo y gorra en la cabeza y alpargatas abiertas.

Otro llamado Santiago, de unos 62 años, estatura regular, pelo entrecano; viste pantalón de pana y chaqueta negros, y boina azul.

Calatayud

D. Roque Romeo Peyrona, Escribano habilitado del Juzgado de instrucción de Calatayud y su partido:

Certifico: Que en la causa á que luego se hará mención, se ha expedido la requisitoria que dice así:

«D. Martín Perillán Marcos, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Valladolid y Juez instructor de Calatayud y su partido.—Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Ronsanz Brabo, natural de Centenera de Andaluz, de 14 años de edad, hijo de Miguel y Victoriana, que residió en esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, de estatura baja, cara redonda, pelo rubio; viste traje de paño pardo en mal uso, faja clara, boina oscura y albarcas; lleva unas alforjas de estopa sin cerrar; para que en el término de 12 días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria y res-

ponder á los cargos que le resultan en causa que instruyo sobre robo de dinero y efectos á Romualdo Gil, de esta vecindad, el 3 de Abril último, y se le apercibe con que no haciéndolo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiese lugar. Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, Guardia civil é individuos de la policía judicial, la detención del repetido Manuel, remitiéndolo con las debidas seguridades á disposición de este Juzgado.—Dada en Calatayud á 13 de Mayo de 1892.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Roque Romeo.»

Y para que conste libro la presente que firmo en Calatayud á 13 de Mayo de 1892.—Roque Romeo.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Ateca

D. Manuel Lázaro, Juez municipal suplente de la villa de Ateca y ejerciente funciones por ausencia del propietario en uso de licencia:

Hago saber: Que para pago de principal y costas reclamadas en juicio verbal civil, instado por D. Desiderio Ortega, con la calidad de apoderado de D. Severo Berlanga, contra Ramon Cristobal Oroz, ambos de esta vecindad, tengo acordado en providencia de esta fecha sacar á la venta en segunda y pública subasta, por término de 20 días, con rebaja del 25 por 100 del importe de su tasación, la finca siguiente:

Una heredad de hanegada y cuartalada de tierra, situada en el Azud, término de esta villa; lindante al S. con río Jalón, al M. con desagüe de la acequia, al P. con acequia y al N. con Evaristo Cejador: tasada en 1.500 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial, el día 4 de Junio próximo viniente, á las once de su mañana; debiendo advertirse que la titulación correspondiente á dicha finca no se halla corriente, por lo que los licitadores habrán de atemperarse á lo dispuesto en el art. 42, regla 5.^a del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, rebajada de ésta el tanto por 100 antedicho, y que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa judicial el 10 por 100 por lo menos del importe á que queda reducido el avalúo.

Y para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, doy el presente que firmo en Ateca á 11 de Mayo de 1892.—Manuel Lázaro.—D. S. O., Miguel Joven.

Para
anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5,
Zaragoza

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Mayo de 1892.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		
1...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
2...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
3...	4	»	4	2	»	2	6	»	»	»	»	»	»	»	6
4...	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
5...	4	»	4	3	»	3	7	»	»	»	»	»	»	»	7
6...	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
7...	2	2	4	1	1	2	6	»	»	»	»	»	»	»	6
8...	4	»	4	2	»	2	6	»	»	»	»	»	»	»	6
9...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
10...	7	1	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	8
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	31	8	39	9	1	10	49	»	»	»	»	»	»	»	49

Zaragoza 11 de Mayo de 1892.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Mayo de 1892,
clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	1	1	»	2	1	»	2	3	5
2...	1	2	3	6	1	1	1	3	9
3...	2	1	»	3	2	1	1	4	7
4...	»	2	»	2	4	»	1	5	7
5...	1	»	»	1	2	1	»	3	4
6...	4	2	»	6	1	»	1	2	8
7...	2	1	1	4	1	»	1	2	6
8...	2	»	»	2	2	1	»	3	5
9...	1	»	»	1	1	1	1	3	4
10...	1	»	»	1	1	»	3	4	5
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	15	9	4	28	16	5	11	32	60

Zaragoza 11 de Mayo de 1892.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.